En Xalapa, Veracruz a dieciocho de noviembre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1350/2015/III y su acumulado IVAI-REV/1390/2015/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Ayuntamiento de **Coatepec,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitudes de información. El once y veintinueve de septiembre del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Coatepec**,** mismas que fueron registradas con los folios 00487415 y 00536115 respectivamente, en las cuales se requirió lo siguiente:

Folio 00487415

> …
> solicito al C. Ricardo Pedro Palacios Torres, Presidente Municipal del Municipio de Coatepec, Veracruz, informe cuantos [sic] familiares directos e indirectos empezaron a trabajar a partir de que entro en funciones como Presidente Municipal de dicho municipio, asi [sic] como de la Presidenta Municipal del DIF de Coatepec, Veracruz.
> …

Folio 00536115

> solicito al C. Ricardo Pedro Palacios Torres, Presidente Municipal del Municipio de Coatepec, Veracruz, informe cuantos [sic] familiares directos e indirectos empezaron a trabajar en las distintas áreas pertenecientes al Ayuntamiento de Coatepec [sic], a partir de que entro [sic] en funciones como Presidente Municipal de dicho municipio, asi [sic] tambien [sic] los familiares directos e indirectos de la Presidenta Municipal del DIF de Coatepec, Veracruz.

II. Respuestas del Sujeto Obligado. El veinticinco de septiembre del año en curso el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00487415, vía Sistema Infomex-Veracruz mediante el oficio UTAI/146/2015, manifestando lo siguiente:

> "No puede ser procesada por la unidad correspondiente, puesto que no es específica en su redacción, pudiendo, sin así pretenderlo, no informarle de manera idónea coartando así, su derecho pleno de información.
> Se le invita, sin embargo, a completar su solicitud. De igual forma se le apercibe que el presente requerimiento interrumpe el término establecido por la ley en cita, en su artículo 59".

Respecto del folio 00536115, en fecha siete de octubre del año en curso el ente público notificó a la solicitante lo siguiente:

> …
> anexo documento que Notifica la Prevención de la Solicitud INFOMEX 00536115, ya que no puedo ser correctamente enviada a través del Sistema INFOMEX, siendo por el contrario notificada una Negativa por Datos Incompletos de manera errónea.
> …

Anexo a la citada contestación, el sujeto obligado adjunta un archivo en formato PDF correspondiente al oficio UTAI/156/2015 signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, el cual en su parte medular refiere lo siguiente:

> No puede ser procesada por la unidad correspondiente, puesto que es inespecífica su redacción, al no precisar el sujeto de cuyo parentesco familiar se presumen las contrataciones, pudiendo sin así pretenderlo, no informarle de manera idónea coartando así, su derecho pleno de información.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El veintinueve de septiembre del dos mil quince, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio 00487415, señalando en la exposición de agravios:

> …por negar información de caracter [sic] publico [sic] dado que el actual C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatepec, al llegar a ocupar el cargo, realizó despidos masivos en las distintas áreas [sic] de la administracion [sic] pública pertenecientes al municipio de coatepec [sic], para colocar a familiares y amistades.

El nueve de octubre de la siguiente anualidad, la solicitante interpuso el recurso de revisión respecto del folio 00536115 argumentando como agravio lo siguiente:

> por omisión de entrega de informe del área correspondiente del sujeto obligado.

IV. Acuerdos de radicación y turnos. El veintinueve de septiembre del año en curso, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión respecto del folio 00487415; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/1350/2015/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado

Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

El trece de octubre siguiente se tuvo por interpuesto el recurso de revisión respecto del folio 00536115; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/1359/2015/III y de igual modo se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisiones y emplazamientos al Sujeto Obligado. Mediante proveído de dos de octubre siguiente, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Coatepec**,** con el recurso de revisión y anexos IVAI-REV/1350/2015/III, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas doce a catorce del expediente.

El veintidós siguiente se admitió el diverso IVAI-REV/1390/2015/III y se ordenó correr traslado al sujeto obligado con el recurso y sus anexos, de ello consta en hojas noventa y cinco a noventa y siete del expediente.

VI. Procedimiento. El quince de octubre del año en curso, el ente público compareció al medio recursal IVAI-REV/1350/2015/III vía correo electrónico y sistema Infomex-Veracruz, remitiendo el oficio UTAI/165/2015 fechado el catorce de octubre del mismo año, por medio del cual desahoga los puntos requeridos en el acuerdo de admisión y plantea en su parte medular:

> "…
>
> Se procedió al análisis por parte de esta Unidad y se advirtió que la solicitud debía ser Prevenida, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> …
>
> II. Se elaboró oficio no. UTAI/146/2015 de fecha 23 de septiembre del actual, donde se notifica, a través de sistema INFOMEX, la Prevención de la solicitud de información folio 00487415, de conformidad con lo estipulado por el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> III. El 29 de septiembre de la misma anualidad a las 11:34 horas, se presenta solicitud de información folio 00536115 por parte de la hoy recurrente, con

texto ligeramente modificado pero vinculado estrechamente respecto del folio 00487415

…

V. El día 6 de octubre de 2015, se da vista a esta unidad de transparencia respecto del Recurso de Revisión RR00065415 que hoy nos ocupa, de donde se observa que este recurso fue interpuesto el día 29 de septiembre de 2015 a las 11:43 horas, diez minutos después de haber realizado la solicitud de información folio 00536115, por la C. ----------.

De lo anterior se desprende que al reformular la petición original de folio 00487415 y presentarla con el folio 00536115 la Recurrente se da por enterada de la Prevención de la Solicitud de folio no. UTAI/146/2015, en donde se le apercibe que: "Con fundamento en el artículo 56.2 […] le notifico a Usted, que la información solicitada a través de INFOMEX, con folio 00487415 […] No puede ser procesada por la unidad correspondiente [...] Se le invita, sin embargo, a completar su solicitud…

…

Lo que hace suponer que la Recurrente identifica plenamente a los presuntos familiares y amistades, aunque sigue siendo omisa al no mencionar a las personalidades de la Administración Pública entre las que, según su dicho, existe el vínculo familiar. Además de estar recurriendo elementos no relacionados con la solicitud original, al referirse a "amistades".

Debido a lo anterior, es de resaltar que no se actualizarían las hipótesis descritas en los numerales del I al XI del artículo 64.1 para poder interponer el Recurso de Revisión folio 0064515.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en este acto y en el ánimo de transparentar la Administración Pública, así como garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos a las que este Municipio está sujeto por Ley, se pone a disposición del Recurrente para su consulta, en las oficinas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Coatepec, en horario de 9:00 a 15:00 horas, el listado del personal laboró del 1 al 15 de Julio de 2015, antes de la toma de protesta del C. Ricardo Pedro Palacios Torres así como las posteriores a su entrada en funciones.

La citada promoción junto con sus anexos fueron acordadas por este Instituto el diecinueve de octubre del año en curso, dándosele vista a la recurrente con las documentadas enviadas por el sujeto obligado a efecto de que se manifestara respecto de su contenido, siendo apercibida que

de no atender dicho requerimiento, se resolvería con las constancias que obren en autos, sin que a la fecha exista constancia de que la solicitante haya hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Por otra parte, respecto del recurso IVAI-REV/1390/2015/III, mediante sistema Infomex-Veracruz, el ente público remitió promoción el tres de noviembre del año en curso por medio de la cual solicita a este Instituto la acumulación del recurso en el que se actúa al del diverso IVAI-REV/1350/2015/III.

VII. Circulación del proyecto de resolución, retiro y ampliación del mismo. Una vez sustanciado el recurso de revisión IVAI-REV/1350/2015/III, el veintinueve de octubre siguiente, el comisionado ponente circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto. Por acuerdo de cuatro de noviembre siguiente y toda vez que se encontraban diligencias pendientes por desahogar el Pleno del Instituto determinó retirar el proyecto de resolución circulado y ampliar el plazo para resolver conforme al artículo 67.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

VIII. Acuerdo de acumulación. Con la finalidad de no emitir resoluciones contradictorias y toda vez que existe identidad de partes, el nueve de noviembre del año en curso el Pleno de este Instituto determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/1390/2015/III al diverso IVAI-REV/1350/2015/III.

IX. Circulación del Proyecto de Resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión IVAI-REV/1350/2015/III y su acumulado, el trece de noviembre siguiente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados

en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción I, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es

el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **los agravios manifestados por el recurrente devienen fundados** en razón de lo siguiente:

Lo peticionado por el hoy recurrente tiene el carácter de información pública atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones V, IX, 4.1, 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Durante las respuestas primigenias el ente público le requiere al solicitante que complete sus solicitudes de información, ya que estima

que las mismas no son específicas, respuestas que no se encuentran apegadas a derecho toda vez que el Ayuntamiento de Coatepec pretendió realizar el requerimiento establecido en el numeral 56.2 fuera del plazo establecido y además a través de la respuesta final, siendo que en el caso de las solicitudes realizadas mediante el Sistema Infomex-Veracruz, es el mismo programa el que permite realizar el procedimiento, así lo establece su Manual de Uso, en el numeral 5.1, a saber:

> 5.1 Prevención de la solicitud
>
> La prevención de la solicitud la hará el sujeto obligado al solicitante cuando requiera de más datos que le permitan localizar la misma, esta notificación se hace a través del sistema Infomex y el solicitante la visualiza en su seguimiento de solicitudes con la leyenda "Acuse Prevención" (Figura 26), al hacer clic sobre la misma el sistema desplegará una ventana que contiene el icono de un archivo PDF con la información de la solicitud y la información de la prevención (Figura 27) y que se genera al hacer clic sobre el mismo.

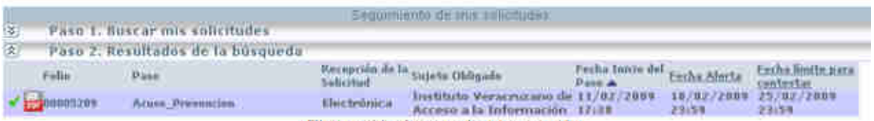

Figura 26. Acuse de prevención.

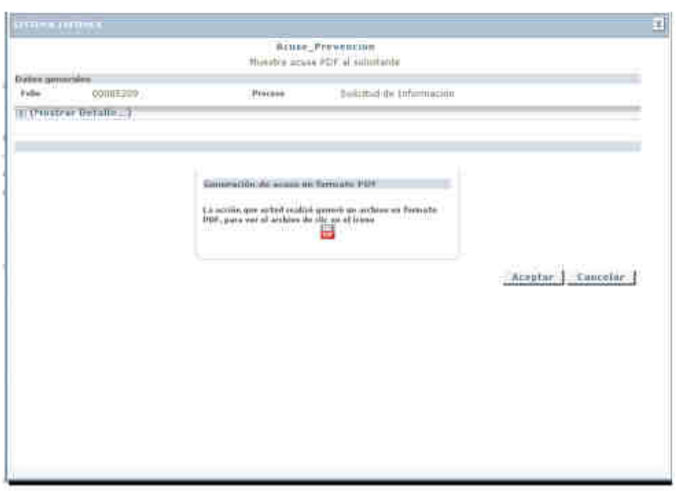

Figura 27. Ventana con archivo PDF de prevención.

Siendo que del historial de pasos del sistema Infomex-Veracruz correspondientes a los recursos de revisión que ocupan, se observa que el sujeto obligado intentó notificar la prórroga en mención utilizando el paso de "ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL", atendiendo de forma incorrecta las solicitudes de información, debido a que en primer lugar, como ya se dijo, la pretendida prevención fue indebidamente notificada,

pues se utilizó un paso incorrecto en el sistema, y, en segundo lugar, dicha prevención resulta improcedente, toda vez que contrario a lo que afirma el ente público, las solicitudes planteadas por la hoy recurrente son clara en sus pretensiones, además de lo anterior, de acuerdo al artículo 56.2 de la Ley de Transparencia el plazo establecido para requerir al solicitante a efecto de que aclare la petición realizada es de cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de información, por lo que el último día en el que el sujeto obligado pudo realizar dicha acción fue el veintidós de septiembre siendo que intentó realizarla el veinticinco siguiente.

Una vez establecido lo anterior, es preciso definir la naturaleza jurídica de la calidad de servidores públicos del presidente municipal del Ayuntamiento de Coatepec y de la titular de la institución Desarrollo Integral de la Familia del mismo ayuntamiento, al respecto debe atenderse al contenido del artículo segundo, fracción primera, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

> ARTICULO 2.-Son sujetos de esta Ley:
>
> I.-Los servidores públicos, entendiéndose como tales, a los Diputados el Gobernador, Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General: los Magistrados; **los Presidentes Municipales** o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; **los titulares o sus equivalentes, de las entidades dela administración pública estatal y municipal** y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado; y
>
> II.-Todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales.
>
> (Énfasis agregado)

El mismo cuerpo normativo especifica las obligaciones de los servidores públicos, para el caso concreto, interesa lo establecido en el artículo 46, fracción XVII, el cual versa:

> ARTÍCULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y
>
> XVII.-Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

Por otra parte el diverso artículo 51 de la misma Ley determina que el Tribunal Superior de Justicia será el órgano encargado de determinar las sanciones que se aplicaran a los servidores públicos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 46.

Del análisis de los numerales y su aplicación al caso que ocupa, se desprende la obligación del presidente municipal del Ayuntamiento de Coatepec y de la titular de la institución Desarrollo Integral de la Familia por cuanto a observar y cumplir lo referido a abstenerse de que en uso de sus atribuciones como servidores públicos generen un beneficio para un familiar o perjudique a otro servidor al existir un interés personal.

Precisamente sobre esa temática versa las solicitudes de información de la hoy recurrente, siendo que el sujeto obligado manifiesta en sus respuestas primigenias que lo peticionado no es específico, situación donde no le asiste la razón, toda vez que aun cuando la ciudadana refirió:

En la solicitud de folio 00487415 "*Solicito al C. Ricardo Pedro Palacios Torres, Presidente Municipal del Municipio de Coatepec, Veracruz, informe cuantos familiares directos e indirectos empezaron a trabajar a partir de que entro en funciones como Presidente Municipal de dicho municipio, asi [sic] como la Presidenta Municipal del DIF de Coatepec, Veracruz…*",

Mientras que en la solicitud de folio 00536115 cuestionó lo siguiente: "*Solicito al C. Ricardo Pedro Palacios Torres, Presidente Municipal del Municipio de Coatepec, Veracruz, informe cuantos familiares directos e*

indirectos empezaron a trabajar en las distintas áreas pertenecientes al Ayuntamiento de Coatepec [sic], a partir de que entro en funciones como Presidente Municipal… asi [sic] tambien [sic] los familiares directos e indirectos de la Presidenta Municipal del DIF de Coatepec…".

Debe entenderse que las solicitudes se refiere a los familiares del presidente municipal y la presidenta de la institución Desarrollo Integral de la Familia que entraron a trabajar en la administración pública municipal a partir de que dicho edil entró en funciones, ello es así porque dichas solicitudes deben interpretarse de acuerdo al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que se transcribe a continuación:

> **Artículo 7**
> 1. Para la interpretación de esta ley y de las solicitudes de información pública, se privilegiará la definición del derecho de acceso a la información, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.
> 2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Lo anterior significa que los entes públicos se encuentran obligados a hacer valer el principio de máxima publicidad respecto de las solicitudes de información interpuestas por los particulares, en el entendido de que esto significa el brindarle la mayor protección al derecho a la información de los solicitantes, en este caso, el Ayuntamiento de Coatepec inobservó el mencionado principio al no favorecer a la solicitante por cuanto a la interpretación de su solicitud y por ende, no proporcionar la información peticionada, siendo la naturaleza de esta la de información pública.

Ahora bien, la divulgación de la información peticionada obedece a un ejercicio de transparencia en el cual la ciudadanía se encuentre en posibilidad de evaluar el actuar de los servidores públicos, así, es interés de la población que los sujetos a cargo de la administración pública apeguen su función a derecho, cumpliendo con las obligaciones que

fueron contraídas en el momento de tomar protesta y posesión de dichos cargos, precisamente uno de los mecanismos de evaluación del actuar de los servidores es determinar si no infringen con alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto de la manifestación del ente público realizada en el oficio número UTAI/165/2015 por el cual pone a disposición del recurrente la información relativa a la planilla laboral del Ayuntamiento tanto anterior a la entrada en funciones del actual presidente municipal como la posterior al mismo acto, es de precisar que dicha información no fue solicitada por la ciudadana hoy recurrente, por lo que no puede tenérsele por cumplido al ente público con esta manifestación.

La razones antes expuestas permiten concluir que las respuestas otorgadas por el ente público vulneran el derecho a la información de la parte recurrente, al no permitirle el acceso a la información peticionada aun cuando esta tiene el carácter de pública, siendo que pretendió prevenir a la solicitante a efecto de que aclarara la temática de su solicitud de información, y posteriormente durante la substanciación de los recursos, el sujeto obligado puso a disposición información no solicitada, cuando lo correcto consistía en interpretar dicho requerimiento de acuerdo al principio de máxima publicidad y poner a disposición la información solicitada.

Cabe precisar que si bien el ente público no genera la información del modo específico como la solicitante la requiere, esto no es óbice para ordenarle el pronunciarse al respecto, toda vez que el solicitante requiere únicamente el número de familiares directos e indirectos del presidente municipal y de la titular de la Institución Desarrollo Integral de la Familia que empezaron a trabajar en la administración pública municipal desde que dicho servidor entró en funciones y no una lista detallada que conlleve más datos de los pedidos por la ciudadana. Por lo anterior no se genera una carga por cuanto a la elaboración de un documento ad hoc para el sujeto obligado.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley 848, lo procedente es revocar las respuestas otorgadas por el ente público durante el procedimiento de acceso a la información y substanciación del presente recurso y ordenarle que de respuesta a la solicitud de información manifestando si en efecto existen o existieron personas que tienen un vínculo familiar con el presidente municipal del Ayuntamiento de Coatepec y de la Presidenta de la institución Desarrollo Integral de la Familia dentro del periodo solicitado, así como en caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá indicar únicamente el número de personas que cuentan con esa calidad respecto de cada uno de los dos servidores públicos, tomando en consideración además que en cumplimiento a la presente resolución el ente público deberá justificar su respuesta anexando las constancias de que observó lo establecido en el artículo 29.1, fracción IX, en el sentido de haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, en el caso concreto, dicha respuesta debe ser emitida por el titular de la oficina de recursos humanos o equivalente del Ayuntamiento de Coatepec.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio manifestado resulta **fundado** y lo procedente es revocar la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información, ello con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, en consecuencia **se ordena** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones, V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos